

SÍNTESIS DE ASPECTOS QUE PUEDEN AFECTAR A LA SUPERVISIÓN DE PROYECTOS (SAPAS)

LEY 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana

DOCV 739 17.07.2014 - ENTRADA EN VIGOR EL 18 DE JULIO DE 2014.

El objeto y ámbito de aplicación (art. 1) regula las vías pecuarias de la Comunidad Valenciana.

La naturaleza jurídica de las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por territorio valenciano (art.3) son bienes de dominio público de la Generalitat y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Las vías pecuarias de la Generalitat podrán recibir alguna de las siguientes denominaciones (art.5):

- a) Cañadas: son las vías pecuarias con una anchura no superior a 75 metros.
- b) Cordeles: son las vías pecuarias con una anchura no superior a 37,5 metros.
- c) Veredas o azagadores: son las vías pecuarias con una anchura no superior a 20 metros.
- d) Coladas: son las vías pecuarias, cuya anchura será la que se determine en el acto de clasificación.

Existe una Red de Vías Pecuarias clasificadas (art. 6), que constituyen el Catálogo de Vías pecuarias de la Comunitat Valenciana (art. 8.3).

Las vías pecuarias deben reflejarse en los planes generales y en el resto de instrumentos urbanísticos (art. 9.4).

Señalización de vías pecuarias (art. 16):

1. Todo proyecto de construcción de líneas férreas, canales, carreteras u otras infraestructuras lineales que crucen las vías pecuarias deberán asegurar y prever la señalización de los pasos necesarios, que serán a cuenta del titular de los mencionados proyectos.

4. La señalética será aprobada por la conselleria competente en materia de vías pecuarias.

Modificaciones de trazado por la realización de obras públicas (art. 22)

1. Cuando se proyecte una obra pública* sobre el terreno por el que discorra una vía pecuaria, la administración que promueva la ejecución de la obra pública habrá de remitir a la dirección territorial de la conselleria competente en materia de vías pecuarias una solicitud para que se modifique el trazado, acompañada de una memoria y de un proyecto técnico en el que se

justifique la imposibilidad de proyectarla por otro lugar y motivar la necesidad de esa afección, así como asegurar que el trazado alternativo de la vía pecuaria garantice el mantenimiento de sus características y la continuidad del tránsito ganadero y de su itinerario, así como los demás usos compatibles y complementarios de aquél.

* Se entiende por obra pública el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble y que responda a las necesidades específicas de una Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público.

3. Si la interceptación de la obra proyectada se hace dentro de la anchura legal de la vía pecuaria, y no es necesario proceder a modificación alguna, por cuanto permite los usos establecidos en la ley para las vías pecuarias, se deberá solventar en el propio proyecto la restitución de la vía afectada mediante los medios técnicos que sean más adecuados.

4. No obstante lo anterior, si la nueva obra requiriese la total ocupación de la vía pecuaria, o no fuera posible cumplir lo establecido en el párrafo anterior, la administración actuante deberá asegurar un trazado alternativo que mantenga la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados y la continuidad del tránsito ganadero.

6. En cualquier caso se evitará cualquier modificación de trazado que comporte sustituir un tramo de vía pecuaria por los viales de servicio de la propia infraestructura, y la adscripción a usos no previstos en la norma básica.

Cruce de las vías pecuarias por realización de obras públicas sobre terrenos de vías pecuarias (art. 23)

1. Cuando las obras públicas deban cruzar la vía pecuaria, no será necesario proceder a la modificación del trazado de la misma.

2. En estos casos el promotor o concesionario de las mismas deberá habilitar, a su costa, pasos a nivel, cuando no revistan ningún tipo de peligro, o de distinto nivel adecuados que aseguren los usos de las vías pecuarias, en condiciones de rapidez, comodidad y seguridad, mediante el establecimiento de sistemas que permitan el uso diferenciado de las mismas.

3. La restitución de la vía afectada se efectuará mediante los medios técnicos que sean más adecuados.